

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 16 de Abril de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Carlota contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un impuesto sobre el jabon, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 1.º de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de La Carlota se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo dictado por la Comision provincial de Córdoba, en que dispuso que se devolviesen á D. Antonio Anguiano Aragonés las cantidades que le fueron impuestas, en concepto de consumo, como expendedor de jabon, uno de los arbitrios autorizados por la

Junta municipal de aquel pueblo para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1873-74.

Funda su determinacion la Comision provincial en el texto de la ley municipal, que solo permite dicho impuesto sobre las especies de comer, beber y arder que se destinan al consumo; más el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo gravoso que seria á la Hacienda municipal la devolucion de las cuotas repartidas a este y los demás expendedores del referido artículo, y lo extemporáneo de la reclamacion interpuesta, pide que se deje sin efecto el acuerdo de que apela.

Ninguna de las razones en que se apoya la corporacion local son bastantes, en concepto de la Seccion, á alterar la providencia adoptada por la Comision provincial.

Resuelto se halla por diferentes decisiones ministeriales que para los recursos por infraccion de ley no hay plazo determinado en la orgánica municipal; y como en el caso del expediente existe verdadera trasgresion de los artículos 129 y 132, está en su lugar laalzada del interesado.

En cuanto al fondo de la reclamacion, el precedente sentado por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento en 18 de Abril de 1873, con motivo del recurso propuesto por D. Juan Arranz y D. Bonifacio de Ochoa, vecinos de Aranda de Duero, y otros análogos, demuestran claramente que la imposicion de que se trata no

podía sostenerse en la época que se exigió.

La ley municipal, en los lugares que se llevan anotados, se refiere siempre á artículos susceptibles de consumo con destino á la alimentacion ó al alumbrado y calefaccion; y como el de que se trata no tiene verdadera aplicacion á ninguno de estos objetos, es evidente que por su naturaleza no podía comprenderse en el impuesto.

De notar es, sin embargo, que el decreto que aprobó los presupuestos generales del Estado del año siguiente, esto es, los de 1874-75, señaló el mencionado artículo entre las especies que podían gravarse en favor de la Hacienda y en tipo igual para los Municipios, lo cual denota que en el ánimo del Gobierno estaba dar mayor amplitud al impuesto de consumos que la otorgada hasta entónces.

Esta circunstancia podría justificar hasta cierto punto el gravámen impuesto en La Carlota; pero como las leyes y disposiciones de carácter general no tienen efectos retroactivos mientras no se declare así de un modo expreso, resulta siempre que, atendida la época á que se contrae el expediente, el impuesto fué ilegal y no debió aprobarse.

Entiende, por tanto, la Sección que procede desestimar el presente recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 17 de Abril 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de Daya Nueva y Puebla de Rocamora contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo, á la rebaja que solicitaron en el repartimiento por contingente provincial, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo en 8 de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes de Daya Nueva y de Puebla de Rocamora, en oficios dirigidos á la Diputacion provincial de Alicante en Mayo de 1874, solicitaron que rebajase á dichos pueblos lo que habian satisfecho de más en los tres años anteriores por repartimiento provincial, ó que les bonificase en el siguiente lo que en la fecha de sus instancias no pudiera compensarles.

Fundaron su pretension en que los repartimientos hechos en los expresados tres ejercicios económicos habian girado sobre la cuota que se pagaba al Tesoro por contribuciones directas sin distincion de vecinos y forasteros, siendo así que para los repartimientos municipales se establecía esa diferencia en virtud de lo prescrito en la ley municipal, é invocando la Real orden de 29 de Mayo de 1871, en que se previno que en lo sucesivo se tomase en cuenta para los reparti-

mientos provinciales el número de hacendados sin casa abierta que hubiese en cada distrito y las cuotas que satisficieran para hacer una comparacion equitativa; disposicion que se recordó como obligatoria en la resolucion dictada en 14 de Marzo de 1874, de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo, terminaron con la súplica de que se ha hecho mérito.

Dada cuenta á la Diputacion, acordó en 28 de Junio último desestimar las reclamaciones deducidas por no considerar obligatoria para la corporacion la Real orden de 1871 en razon de no haberse publicado oficialmente, lo cual no sucedía con la de 1874, á la que desde entónces viene dando cumplimiento. Añadió que, de accederse á la peticion de los referidos funcionarios, se causaría gran perjuicio en la Contabilidad provincial y municipal si los demás pueblos que se hallaban en idéntica situacion solicitaban igual rebaja.

Los dos Ayuntamientos arriba anotados se han alzado de esta determinacion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., esforzándose en demostrar, á fin de combatir cierta reticencia de la Diputacion, que para las reclamaciones de este género no hay tiempo marcado en la ley: que la bonificacion pretendida no podía llevar perturbacion alguna á la Hacienda provincial y municipal; y que la Real orden de 1871, no obstante lo alegado por la Diputacion, fué obligatoria para todas las corporaciones de su clase, y de ella debió dárselos conocimiento, como lo corrobora el haberse publicado en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*.

Las declaraciones hechas por las indicadas órdenes dieron una interpretacion equitativa y racional al art. 81 de la ley provincial, que de una manera absoluta autoriza á las Diputaciones para repartir entre los pueblos de la provincia lo que de sus propios recursos no baste á cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales.

En dicho artículo se previene que tal repartimiento se haga en proporcion de lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro; pero acontece que en las localidades donde la riqueza territorial está amillarada principalmente en favor de hacendados forasteros, como estos no contribuyen á los repartimientos municipales sino en razon de los cuatro quintos de la utilidad imponible, resulta que si esto no se toma en cuenta para los repartimientos provinciales, salen notoriamente beneficiados los pueblos en que la riqueza figura en gran parte á nombre de los vecinos.

Rigurosamente se faltaría á los principios de justicia distributiva si una vez conocido el perjuicio se hicieran pesar las cargas públicas con mayor gravámen sobre unos pueblos que sobre otros.

Inspirada en esos principios la Real orden de 29 de Mayo de 1871, hubieran sido obligatorios sus preceptos para todas las Diputaciones si se hubiese dado á conocer en la forma administrativa; pero publicada sólo en el *Boletín oficial de*

la provincia de Cádiz, á la que pertenece el pueblo de Chipiona, que fué el que motivó aquella resolución ministerial, no podía surtir efectos más que en aquella circunscripción.

No sucede lo mismo con la otra orden del Poder Ejecutivo de 14 de Marzo de 1874, citada también por los Ayuntamientos recurrentes, pues publicada en la *Gaceta de Madrid* y dando fuerza á la de 1871, siquiera fuese de un modo incidental, pudo ser, y lo es de hecho, de observancia estricta para todas las Diputaciones.

De lo expuesto se deduce que la Corporación provincial de Alicante no está obligada á la aplicación de una orden que no se le había comunicado, estando por lo mismo en su lugar el acuerdo que en este expediente adoptó por lo que hace á los repartimientos correspondientes á los ejercicios de 1871-72, de 1872-73 y 1873 á 1874.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar los recursos interpuestos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1876.—Romeroy Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que, tan pronto como se enteren de la presente, remitan á este Gobierno relación nominal de los sujetos que, habiendo pertenecido á la clase de oficiales en las filas carlistas y hayan sido indultados, residan en los mismos, con expresión de la categoría que hubieren tenido y profesión que ejerzan en la actualidad, no obstante de seguir dándose conocimiento de los que en lo sucesivo se presenten.

Del buen celo de los Sres. Alcaldes en el cumplimiento de su deber, espero que sin pérdida de momento facilitarán á este Gobierno los datos que se les reclaman.

Zaragoza 20 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Francisco Muñoz y Carsi, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en

la misma fecha sobre registro de doce pertenencias de una mina de piritas de hierro y plomo, sita en término de Fombuena, con el título de *Tramolla*, y linda por N. con tierra de los herederos de Celedonio Simon, por S. con terrenos de Fombuena y por S. y P. con propiedades de Jacinto Mainar; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que dista unos 25 metros próximamente de una caseta y corraliza unidas al S., desde este punto se medirán en dirección N. 520 metros, en dirección E. 100 metros, en dirección S. 80 metros y en dirección O. otros 100 metros, con los cuales se forma el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijos por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspección de utensilios.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que por disposición del Sr. Intendente militar de este distrito, de 17 del actual, se venden en pública subasta los efectos siguientes:

342	kilógramos de trapo blanco.
203	id. de id. moreno.
476	id. de id. de lana.

Cuyo acto tendrá lugar el día 31 del actual, á las once de su mañana, en la Administración de utensilios de esta capital, calle de la Viola, núm. 10; abriéndose entre los licitadores puja de palabra y adjudicándose el remate al mejor postor. El pliego de condiciones y los efectos que se subastan se hallan de manifiesto en la expresada dependencia.

Zaragoza 18 de Mayo de 1876.—José Velez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que procedente del Juzgado de Puerto-Príncipe se ha recibido un exhorto en el que se interesa se libren segundos edictos lla-

mando á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento D. José Almansa, para que dentro del término legal comparezcan á deducirlo en forma.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D.^a Maria Ortubia y Muzas, natural y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció sin testar, para que en el término de veinte dias, comparezcan á deducirlo en los autos de abintestato promovidos en este Juzgado por D. Antonio Palao y Marco, como padre de los menores don Carlos, D.^a Pilar, D. Miguel, D. Luis, D. José y D.^a Carmen Palao y Ortubia; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndolo que hasta ahora no se han presentado mas parientes que sus citados hijos.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maria Magdalena Ladreco y Samitier, natural de Riglos, y Antonio Barra, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, sito calle de Predicadores, número sesenta y dos; por tenerlo así acordado en causa contra la Ladreco sobre esta; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Zaragoza á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á Bartolomé Boira y Sanz, natural de Barbastro, vecino de esta ciudad, en la que falleció sin testar, para que en el término de treinta dias comparezcan si les conviniere á deducirlo en forma legal ante este Juzgado y juicio de abintestato, promovido á instancia de José Pueyo Boira y Melchora Boira y Sanz.

Dado en Zaragoza á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. An-

drés Lopez y Ubeda, natural de esta ciudad, en la que falleció sin testar, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en forma legal si les conviniere ante este Juzgado y juicio de abintestato promovido por su viuda é hijas respectivas D.^a Salomé Lozano y D.^a María del Pilar y D.^a Maria Casilda Lopez y Lozano.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á Maria de los Dolores Urzola y Frote, natural de El Burgo, donde falleció sin testar, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma legal si les conviniere ante este Juzgado y juicio de abintestato promovido por su hija Gregoria Maria de los Dolores Aguilar y Urzola.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—D. S. O., Pablo Moya.

ANUNCIOS.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

El lunes 22 del actual, á las diez de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta, en el cuartel de Santa Engracia de esta capital, de un caballo de desecho, propiedad de un Oficial de E. M.: tasado en 150 pesetas; cuya reseña es la siguiente:

Caballo céfiro, entero, castaño claro, pelos blancos en la frente, lunar entre los hollares, calzado bajo de la derecha, edad doce años, alzada siete cuartas, cinco dedos, con el hierro X.

21

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.—*Junta económica.*

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del ganado mular que resulta sobrante al regimiento, en virtud de orden superior, tendrá lugar dicho acto el lunes 29 de los corrientes á las nueve de la mañana en el patio del cuartel del Carmen.

Zaragoza 18 de Mayo de 1876.—El Capitan Ayudante, Secretario, Cayo de Pablos. 21

IMPRENTA DEL HOSPICIO.